RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2471/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Turismo y Cultura, quedando registrada con el número de folio **01529117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ENCARGADO O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO QUE HAGA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LAS AREAS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON RESPECTO A LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE ELABORAR Y COORDINAR DE MANERA CONJUNTA CON MIEMBROS DEL SECTOR LA CREACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN ESTATAL DE TURISMO ALINEADO AL PLAN NACIONAL DE TURISMO. ME INFORME MAS BIEN ME PROPORCIONE EL PLAN ESTATAL DE TURISMO YA NO PEDIRE QUE ESTE ALINEADO AL PLAN NACIONAL DE TURISMO, SOLO NECESITO QUE ESTE QUE EXISTE EL PLAN ESTATAL DE TUSIMO, (sic) OJO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO VAYAN A COPIAR EL DE PUEBLA, YA ESE LO CONOZCO, Y SUPONGO QUE DE CONFORMIDAD AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEBE ESTAR PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, NECESITO LOS DATOS DE LA GACETA EN QUE FUE PUBLICADO,...

II. Previa prórroga proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, el veintiocho de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se adjunta oficio STC/UT/484/2017, asimismo le comunico puede consultar y descargar el Programa Estatal de Turismo del link https://www.dropbox.com/s/99panl4tairv8ki/RESPUESTA%20FOL%2001529117.zip?dl=0
> …

Adjuntando el archivo denominado “STC_UT_484_2017 resp. 01529117.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo cuatro de diciembre, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el diecisiete de enero posterior, haciendo diversas manifestaciones.

VI. El veinticuatro de enero posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.

VII. Por acuerdo de treinta de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se ha sostenido por este instituto al resolver diversos expedientes en los que se dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales; y en los que se razonó que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Por lo que, este instituto ha precisado que el expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[1.]

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé la ley de la materia, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público.

Por tanto, el criterio de este Instituto ha sido que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

Por ello, se concluye que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

Lo que dio origen al Criterio 3/2014, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

---

[1] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que el link por el cual se remite la información no sirve al encontrarse el archivo dañado.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número OFICIO STC/UT/484/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que:

…

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada en Sistema Infomex Veracruz con folio **01529117,** que a la letra dice:

"ENCARGADO O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO QUE HAGA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LAS AREAS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON RESPECTO A LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE ELABORAR Y COORDINAR DE MANERA CONJUNTA CON MIEMBROS DEL SECTOR LA CREACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN ESTATAL DE TURISMO ALINEADO AL PLAN NACIONAL DE TURISMO. ME INFORME MAS BIEN ME PROPORCIONE EL PLAN ESTATAL DE TURISMO YA NO PEDIRE QUE ESTE ALINEADO AL PLAN NACIONAL DE TURISMO, SOLO NECESITO QUE ESTE QUE EXISTE EL PLAN ESTATAL DE TUSIMO, OJO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO VAYAN A COPIAR EL DE PUEBLA, YA ESE LO CONOZCO, Y SUPONGO QUE DE CONFORMIDAD AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEBE ESTAR PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, NECESITO LOS DATOS DE LA GACETA EN QUE FUE PUBLICADO, SI NO LES DOY CHANCE QUE LO PUBLIQUEN PERO APUERENCE PARA QUE SALGA EN 2017 POR FAVOR. (sic)"

Le informo que el Programa Estatal de Turismo, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado núm. ext. 244 el pasado 20 de junio del año en curso, y remitido a esta Unidad por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, con su oficio **STC/DGDPTR/283/2017**.

Asimismo, le comunico que por el tamaño del archivo, no es posible realizar su carga en Sistema Infomex, sin embargo puede acceder al programa en mención siguiendo el vínculo https://www.dropbox.com/s/99panl4tairv8ki/RESPUESTA%20FOL%201529117.zip?dl=0.

…

Anexando el oficio número SCT/DGDPTR/283/2017 por medio del cual el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional adujo lo siguiente:

…

Con relación al Oficio No. STC/UT/436/2017 de fecha 16 de noviembre del presente, respecto a la solicitud recibida vía Sistema Infomex Veracruz, registrada con folio 015229117, que a la letra dice: "Encargado o titular de la unidad de Transparencia solicito que haga las gestiones necesarias para las áreas de la Secretaría de turismo, me proporcionen la siguiente información: con respecto a la facultad de la Secretaría de elaborar y coordinar de manera conjunta con miembros del sector la creación y revisión del Plan Estatal de Turismo Alineado al Plan Nacional de Turismo. Me informe más bien me proporcione el Plan Estatal de Turismo ya no pediré que este alineado al Plan Nacional de Turismo, solo necesito que este que existe el Plan Estatal de Tusimo, ojo del Estado de Veracruz no vayan a copiar el de Puebla, ya ese lo conozco, ysupongo que de conformidad al Código de procedimientos administrativos, debe estar publicado en lgaceta oficial, necesito los datos de la gaceta en que fue publicado, si no les doy chan que lo publiquen pero apuerence para que salga en 2017 por favor, (sic).", con fundamento en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Al respecto, adjunto le envío en formato impreso el documento arriba requerido publicado en tiempo y forma en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, lo anterior para su conocimiento, consideración y estar en condiciones de dar respuestas al solicitante.

…

Posteriormente durante la substanciación el ente obligado remitió el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número OFICIO STC/UT/022/2018 signado por el citado titular de la unidad, dirigido a la parte recurrente por medio del cual señaló que:

…

Enterada esta Unidad del Recurso de Revisión interpuesto de folio infomex RR00161017, debido a su inconformidad por la respuesta brindada a la solicitud de información folio infomex 01529117, en el cual expresa lo siguiente: ***"EL LINK POR EL CUAL SE ME REMITE LA INFORMACIÓN NO SIRVE ME DICE QUE LOS ARCHIVOS ESTAN DAÑADOS, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO SOLICITADO (sic)",*** para garantizar su derecho de acceso a la información, le comunico lo siguiente:

1. Se corroboró el link proporcionado vía infomex, así como el archivo adjunto, resultando que este funciona correctamente. Le comento que debido a que es un archivo comprimido (.zip), para su visualización requerirá una aplicación para descomprimirlo (ejemplo: winzip). Se anexa nuevamente el link: https://www.dropbox.com/s/99panl4tairv8ki/RESPUESTA%20FOL%2001529117.zip?dl=0
2. También puede acceder al Programa Estatal de Turismo realizando la búsqueda de la Gaceta Oficial del Estado núm. Ext. 244 Tomo III, en el portal de la Editora de Gobierno del Estado de Veracruz http://www.editoraveracruz.gob.mx/, la cual se publicó el 20 de junio del año 2017, o en su caso le proporciono el link directo: http://187.157.136.23/editora/gacetas/2017/06/Gac2017-244%20Martes%2020%20TOMO%20III%20Ext.pdf.

…

➢ Oficio número OFICIO STC/UT/023/2018 suscrito por el citado funcionario, por el cual manifestó lo siguiente:

…

Por este medio, una vez que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz a mi cargo fuese notificada mediante el Sistema Infomex Veracruz del recurso de revisión con número de folio **RR00161017**, contenido en el expediente **IVAI-REV/2471/2017/I**, originado por la impugnación a la respuesta otorgada a la solicitud de folio Infomex **01529117**, dicha impugnación que fuera interpuesta por [redacted], me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, con base en lo establecido por la Ley de la materia y los Lineamientos aplicables:

I. Para acreditar la personalidad con la que comparezco como Titular de la Unidad Transparencia de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz, con base en el artículo 164 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adjunto al presente copia certificada de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura. Asimismo, hago del conocimiento de este Pleno que mi nombramiento en original, se encuentra en el expediente de esta Secretaría ante el IVAI, dado que este se remitió el pasado 25 de agosto de 2017 mediante oficio **STC/UT/264/2017** a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana. Igualmente, me permito designar como delegado para la representación en la sustanciación del presente procedimiento al Lic. Carlos Daniel Priego Razo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y artículos 6 segundo párrafo, 17 y 22 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

…

IV. En relación con lo manifestado por [redacted] dentro del Recurso de Revisión **RR00161017** que integra el expediente **IVAI-REV/2471/2017/I**, que a la letra dice: ***""EL LINK POR EL CUAL SE ME REMITE LA INFORMACIÓN NO SIRVE ME DICE QUE LOS ARCHIVOS ESTAN DAÑADOS, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO SOLICITAD*** **(sic)"**, me permito hacer las afirmaciones siguientes:

a) En fecha diez de noviembre de 2017, esta Unidad de Transparencia recibió vía Sistema Infomex Veracruz la solicitud con **01529117** en las que se requirió lo siguiente: **"ENCARGADO O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO QUE HAGA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LAS AREAS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON RESPECTO A LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE ELABORAR Y COORDINAR DE MANERA CONJUNTA CON MIEMBROS DEL SECTOR LA CREACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN ESTATAL DE TURISMO ALINEADO AL PLAN NACIONAL DE TURISMO. ME INFORME MAS BIEN ME PROPORCIONE EL PLAN ESTATAL DE TURISMO YA NO PEDIRE QUE ESTE ALINEADO AL PLAN NACIONAL DE TURISMO, SOLO NECESITO QUE ESTE QUE EXISTE EL PLAN ESTATAL DE TUSIMO, OJO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO VAYAN A COPIAR EL DE PUEBLA, YA ESE LO CONOZCO, Y SUPONGO QUE DE CONFORMIDAD AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEBE ESTAR PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL,**

NECESITO LOS DATOS DE LA GACETA EN QUE FUE PUBLICADO, SI NO LES DOY CHANCE QUE LO PUBLIQUEN PERO APUERENCE PARA QUE SALGA EN 2017 POR FAVOR. (sic)"

b) Mediante oficio **STC/UT/436/2017**, esta Unidad solicitó a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, remitir la información para dar contestación al folio Infomex del punto anterior.

c) Con oficio **STC/DGDPTR/283/2017** del 24 de noviembre de 2017, la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, remitió a esta Unidad para dar contestación al solicitante Programa Estatal de Turismo.

d) Con la información obtenida por esta Unidad de parte de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, el 28 de noviembre del año 2017, se remitió al solicitante vía Infomex el oficio **STC/UT/484/2017** dando contestación a su solicitud, en el cual se proporcionó un link en el cual el ahora recurrente puede descargar un archivo comprimido con el Programa Estatal de Turismo, asimismo para facilitar el copiado del link, este se proporcionó en el espacio que Sistema Infomex tiene para dar respuesta.

e) El 12 de enero del año en curso, se recibió mediante Sistema Infomex Veracruz el recurso de revisión **RR00161017** que integra el **expediente IVAI-REV/2471/2017/I**, en el cual el recurrente expresa que el link que se le proporciona no sirve y que los archivos están dañados.

f) Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, esta Unidad corroboró el link proporcionado inicialmente, así como el archivo contenido en el mismo, resultando que ambos funcionan correctamente. Por lo que, con fecha 16 de enero del año en curso se envió al correo electrónico del recurrente [redacted] el oficio **STC/UT/022/2018**, en el cual se proporciona nuevamente el link con la respuesta a su requerimiento, y en el cual se explica que por ser un archivo comprimido (.zip) debe utilizar un software para descomprimir los archivos, de igual manera se le dio la opción de descargar la información desde el portal de la Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, y como última opción se le facilitó un link directo a la gaceta.

V. Para confirmar lo dicho me permito presentar copia de los documentos que lo avalan relacionándolos de la manera que sigue: Acuse de la solicitud de información de folio Infomex **01529117**, relacionado con el inciso a). Oficio **STC/UT/436/2017**, relacionado con el inciso b). El oficio **STC/DGDPTR/283/2017**, relacionado con el inciso c). Oficio **STC/UT/484/2017,** relacionado con el inciso d). Notificación del recurso de revisión **RR00161017** del expediente **IVAI-REV/2471/2017/I**, relacionado con el inciso e). Oficio **STC/UT/022/2018** y captura de pantalla de confirmación del correo enviado al recurrente, relacionado con el inciso f).

...

Asimismo, se adjuntó el soporte por el cual se realizó el trámite de la solicitud de información, así como aquellos con los que se dio

contestación a la misma, documentales que obran a fojas de la veintinueve a la cincuenta y dos.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, es preciso mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[2], esto es, indicó que se extendía el plazo marcado para dar respuesta, aprobada por el Comité de Transparencia, sin que se advierta que hubiera adjuntado el acuerdo del citado comité, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información; circunstancia que vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por lo que, se **insta** al **Titular de la Unidad de Transparencia** para que en futuras ocasiones remita los acuerdos de prórroga debidamente autorizados por el Comité de Transparencia; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, la información solicitada constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I y 16 fracción I, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado durante el procedimiento de acceso dio contestación a la solicitud de información remitiendo un oficio signado por el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, por medio del cual adujo que enviaba en formato impreso el documento requerido, el cual fue publicado en tiempo y forma en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

En tanto el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que el Programa Estatal de Turismo, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número Extraordinario 244 el día veinte de junio de dos mil

[2] Precepto que señala: “Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”.

diecisiete, y que por el tamaño del archivo no era posible realizar su carga en el Sistema Infomex, por lo que indicaba el vínculo para acceder al mismo, siendo el siguiente: https://www.dropbox.com/s/99panl4tairv8ki/RESPUESTA%20FOL%2001529117.zip?dl=0.

Posteriormente, durante la substanciación del medio de impugnación, el citado titular de la unidad, señaló que se corroboró el link proporcionado así como el archivo adjunto, resultando que funciona correctamente, señalando además que al ser un archivo comprimido (.zip) se requiere para su visualización una aplicación para descomprimirlo, anexando nuevamente el vínculo señalado anteriormente.

Asimismo, en dicha comparecencia, el servidor antes citado manifestó que también se puede acceder al Programa Estatal de Turismo realizando la búsqueda en la Gaceta Oficial del Estado, con el número Extraordinario 244 Tomo III, publicado el veinte de junio de dos mil diecisiete, en el portal de la editora, http://www.editoraveracruz.gob.mx/, o en el link directo http://187.157.236.23/editora/gacetas/2017/06/Gac2017-244%20Martes%2020%20TOMO%20III%20Ext.pdf.

En el caso, se llevó a cabo diligencia de inspección al vínculo señalado en la respuesta primigenia en el que si bien se observa una leyenda que indica que “No se puede obtener una vista previa de los archivos”, tal y como se muestra a continuación:

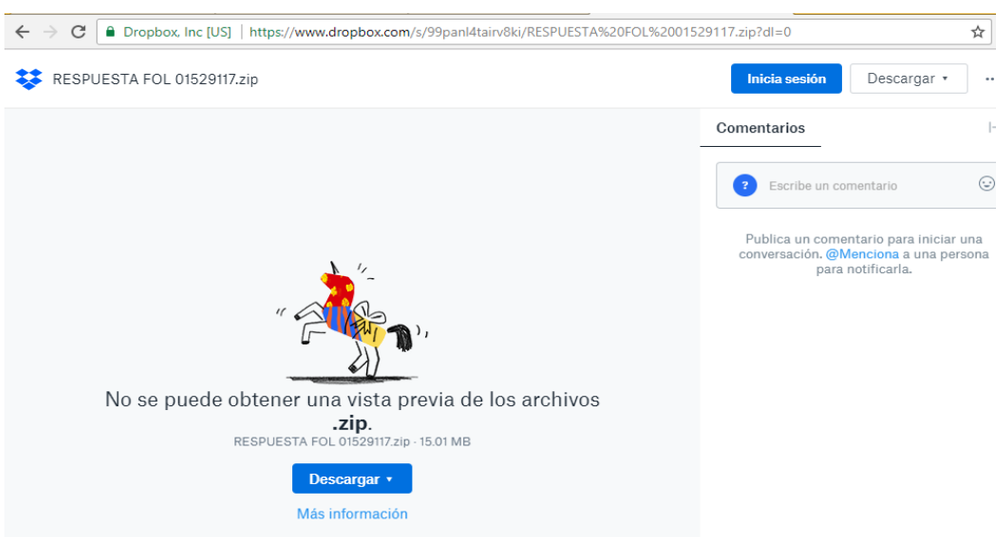

Lo cierto es que al darle click al cuadro que se ubica en la parte inferior el cual señala “descargar” despliega dos opciones para seleccionar, y al ingresar al que indica “Descarga directa” se obtuvo una carpeta de rubro “RESPUESTA FOL 01529117.zip”, la cual contiene dos archivos, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

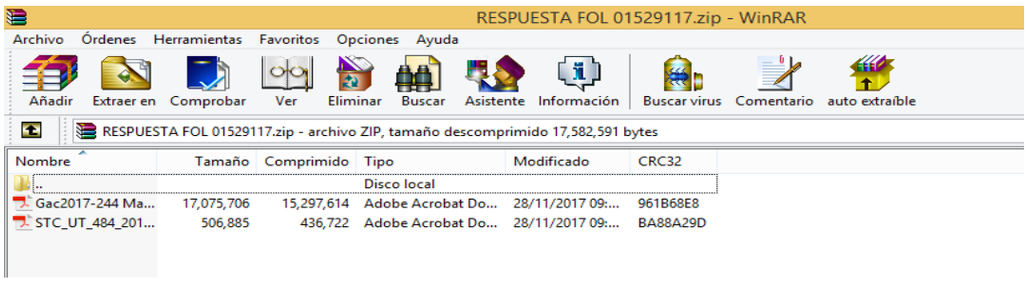

Al abrir el primero de los archivos se pudo observar que contiene la Gaceta Oficial a la que se hace alusión en la respuesta y en la que se encuentra el Programa Estatal de Turismo y Cultura 2017-2018 solicitado, como se aprecia con las siguientes impresiones de pantalla:

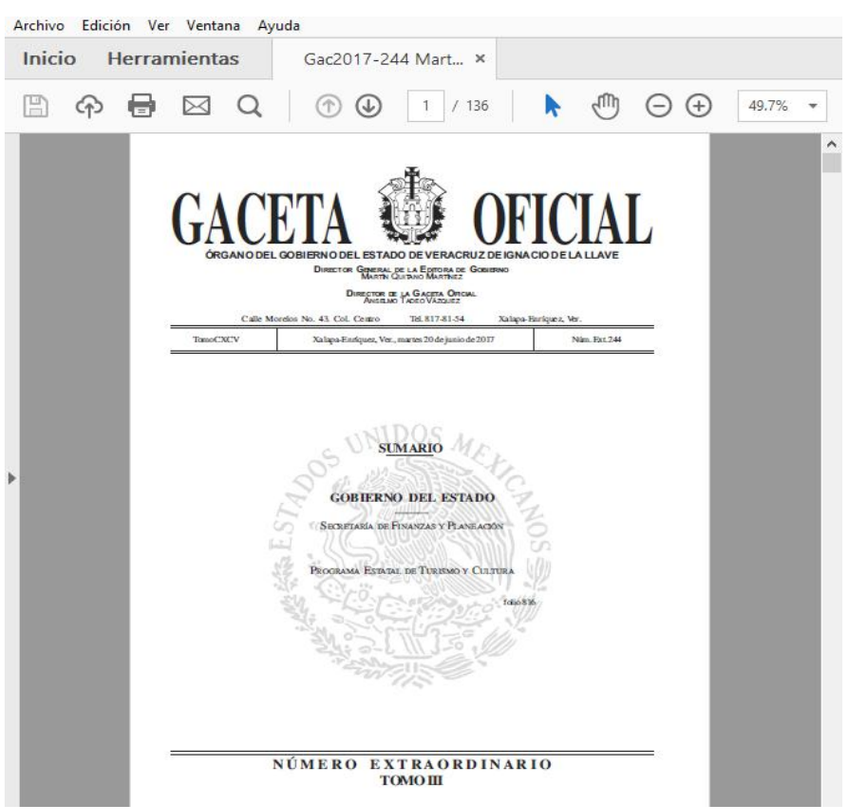

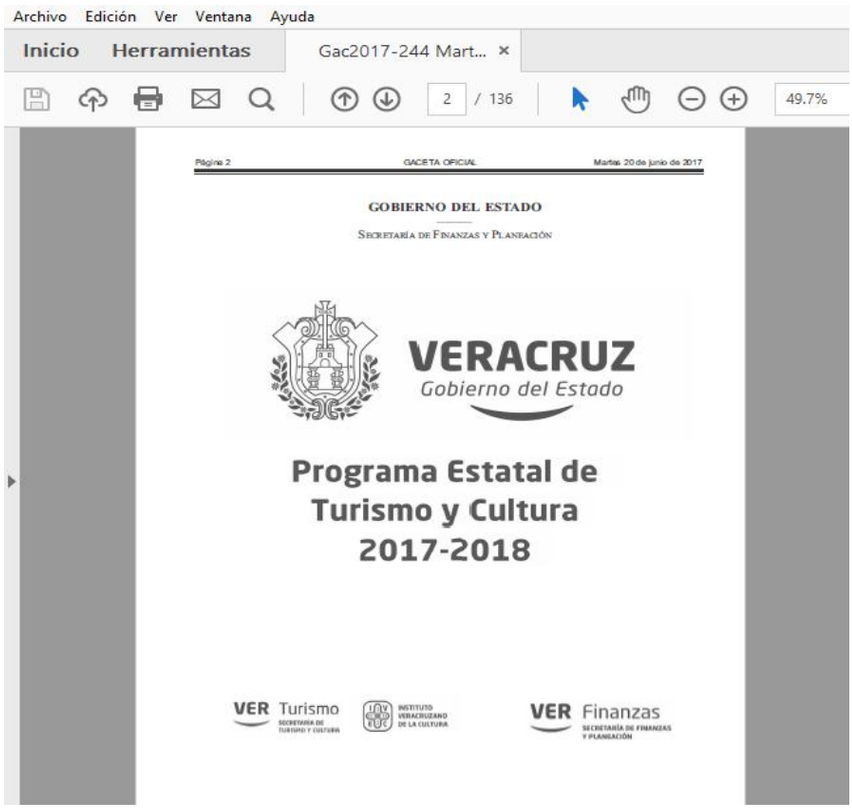

Por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente el link indicado durante el procedimiento de acceso, no se encuentra dañado y sí se puede obtener la información peticionada.

Ahora bien, por cuanto hace a los vínculos señalados durante la comparecencia al recurso, de las diligencias realizadas se advierte que en el primero de ellos http://www.editoraveracruz.gob.mx/, se encuentra la página de la Secretaría de Gobierno, en la que aparece el vínculo de la editora de gobierno, tal y como se muestra a continuación:

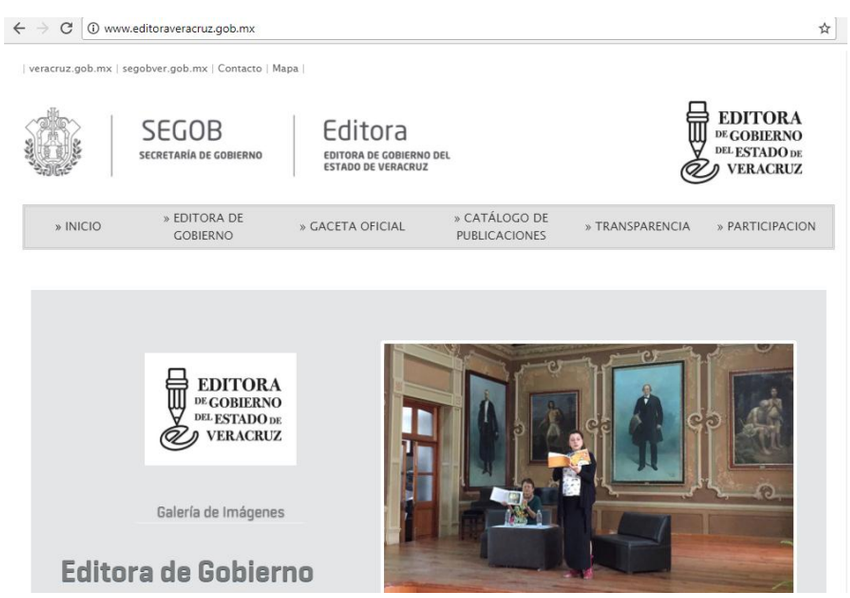

Ahora bien, al ingresar al vínculo denominado “Editora de gobierno” aparece otro denominado “Consulta Tradicional (Histórico)”, por lo que al ingresar los datos del año y mes indicado en la respuesta proporcionada, aparece un listado con las gacetas en la que se advierte la que hace referencia el sujeto obligado, esto es la gaceta GAc2017-244 Martes 20 TOMO III Ext.pdf, y de la cual también se puede obtener el Programa Estatal de Turismo, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

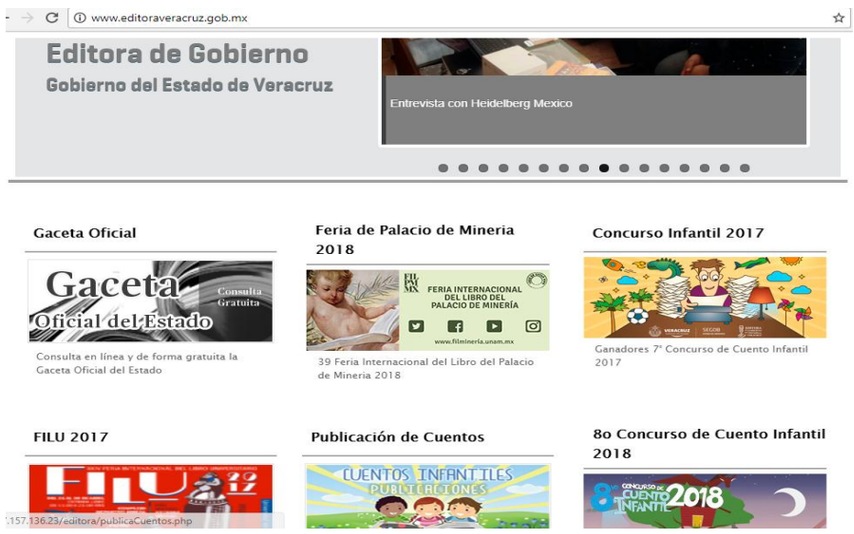

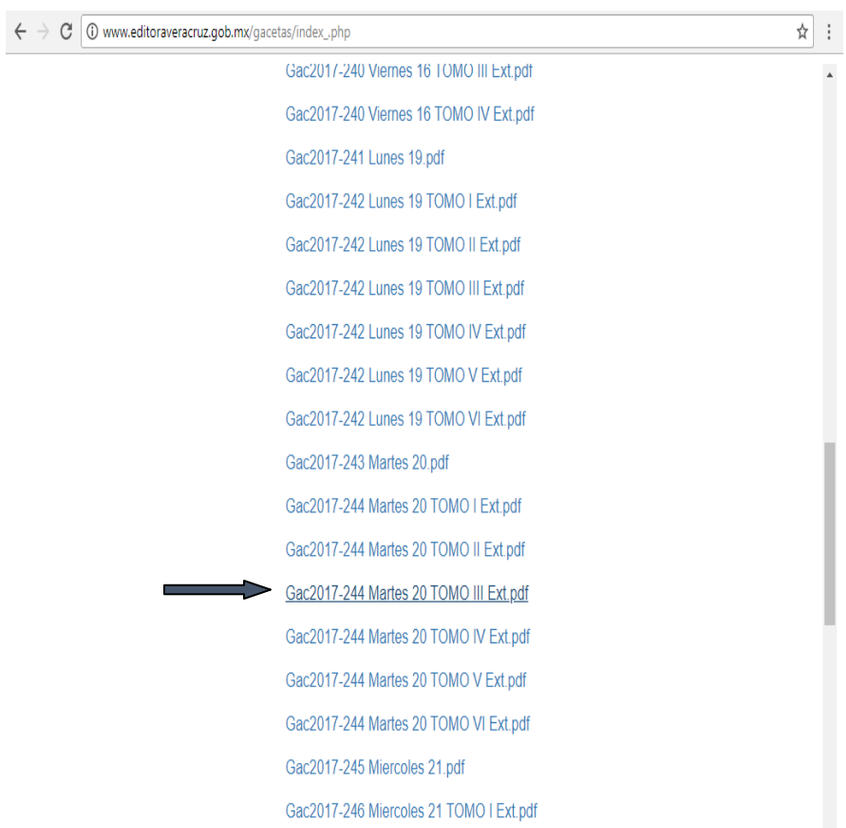

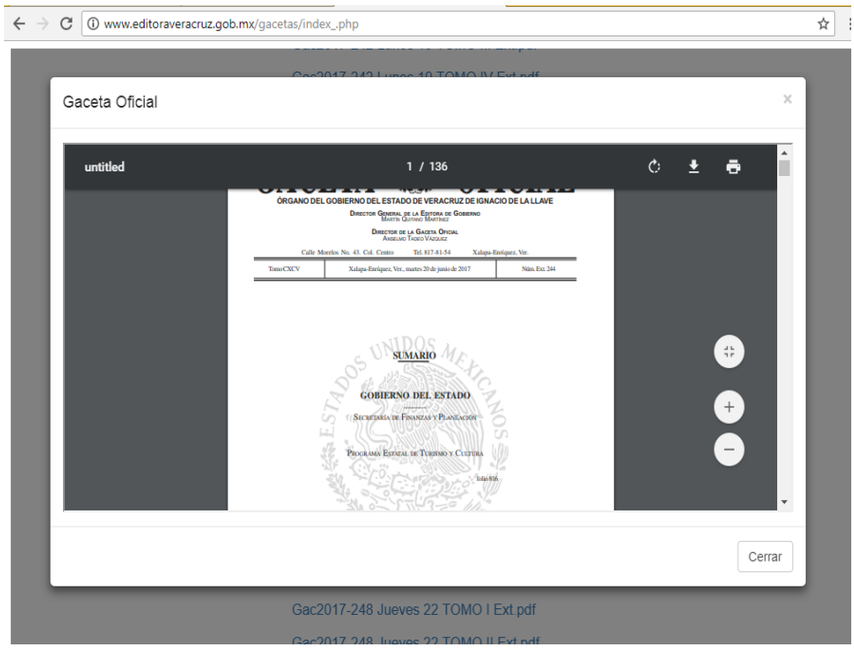

De igual forma al ingresar al segundo de los vínculos señalados http://187.157.136.23/editora/gacetas/2017/06/Gac2017-244%20Martes%2020%20TOMO%20III%20Ext.pdf, se pudo observar que direcciona a la multicitada gaceta, en la que se contiene el referido Programa Estatal de Turismo, como se advierte de la pantalla que se inserta:

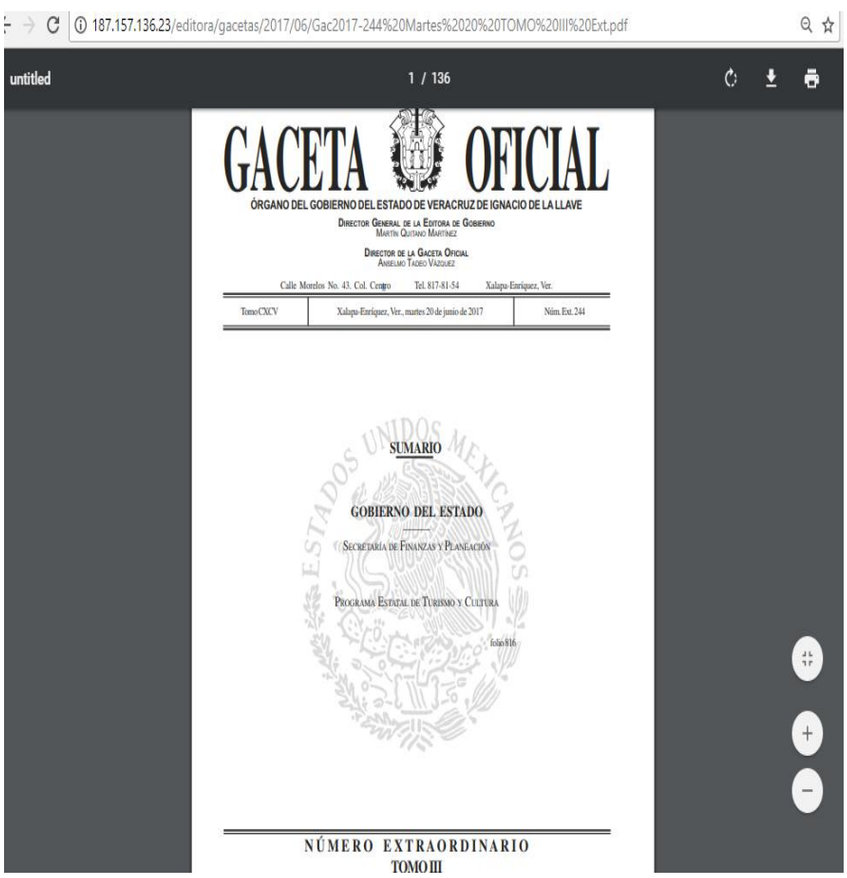

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3].

Por lo que se estima que el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada, ello es así tomando en consideración que utilizó las diversas opciones con que contaba para hacer llegar por medio electrónico, haciendo uso de sistemas computacionales, la información solicitada.

Aunado a que, quien dio respuesta, es el servidor público competente para manifestarse sobre la información peticionada, esto es, el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional y/o Director General de Desarrollo Turístico Regional, tal y como lo señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone lo siguiente:

> …
> **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría estará el Titular de la Secretaría, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con las siguientes áreas administrativas:
> I. Subsecretaría de Turismo
> ...
> VIII. Dirección General de Desarrollo Turístico Regional.
> ...
> **Artículo 21.** Corresponde al Titular de la Dirección General de Desarrollo Turístico Regional:
> I. Coadyuvar con el Titular de la Secretaría en la definición y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo turístico regional;
> ...
> V. Impulsar el desarrollo de los recursos turísticos de la Entidad, de conformidad con las políticas, planes y programas de desarrollo estatal y, en su caso, de común acuerdo con los grupos sociales involucrados;
> VII. Otorgar atención y seguimiento en la planeación de los proyectos estratégicos en materia turística emitidos por el Gobierno del Estado;
> ...
> XIV. Coadyuvar en la elaboración de programas de desarrollo turístico sustentable, en coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo;
> XV. Participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico así como en el establecimiento de las Zonas de Desarrollo Turístico sustentable en los municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
> ...

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

En virtud de lo anterior, se tiene que el ente obligado informó las direcciones electrónicas donde poder localizar la información peticionada; por lo que este Instituto no advierte vulneración alguna en el derecho de acceso del ciudadano, pues tanto en vía de contestación a la solicitud de información como durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó la información peticionada así como los enlaces para que el particular pudiera consultar lo requerido.

Cumpliendo el ente obligado con lo dispuesto por el 143, párrafos primero y cuarto de la Ley 874 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificas o por cualquier otro medio; y que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información**.

Así al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos